



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **2019- 01597 00**

Agotados los trámites pertinentes, a voces de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 120 ibídem, procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO DÍAZ BARRAGAN convocó a proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO a los señores ÁNGEL MARIA PULIDO CRUZ y NANCY PATRICIA TALERO ZAMUDIO con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de agosto de 2019, respecto del inmueble ubicado en la Calle 93 B #60A- 36 Apartamento 401, de esta ciudad, por el incumplimiento por parte de las arrendatarias, en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2019.

Consecuentemente, pretende se declare la restitución del bien inmueble en cuestión y se condene al extremo demandado al pago de las costas procesales.

TRÁMITE

Por auto calendado 18 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, decisión que se notificó a los demandados a través de Curador Ad Litem del auto admisorio de la demanda, tal y como consta en acta de fecha 15 de octubre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo la excepción genérica. Sin embargo, en este caso, advierte el despacho que no existe algún hecho del proceso permita la consolidación de alguna excepción.

Cumplido el procedimiento descrito ingresó el expediente al Despacho,

donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte jurídica y procesal, además el Juzgado es competente para conocer del litigio. Aunado, no se advierte vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

2. No hay discusión alguna en punto a que el presente asunto esta enfocado a la restitución del bien dado en arrendamiento, para lo cual es menester que emane la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Lo anterior, debido a que la acción de Restitución de Inmueble Arrendado, la instituyó el legislador en el artículo 384 del C.G del P., para que el arrendador demande de quién tenga la condición de arrendatario, el reintegro del bien dado en alquiler. Empero, la acción debe estar soportada exclusivamente en las causales previstas en la Ley o en aquellas convenidas por los estipulantes.

Adviértase, que tales exigencias se cumplen con el documento que aportó el demandante (contrato de arrendamiento), el cual no fue tachado, ni redargüido de falso, del que además surge nítida la legitimidad de los intervinientes.

3. Establece, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que: *«Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución»*.

Desde esa perspectiva, el silencio del extremo pasivo a las pretensiones instauradas se tiene como indicio grave en su contra, en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Estatuto General del Proceso.

En tal orden de ideas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la falta de pago de los cánones de arrendamiento, bien pronto se advierte, que tal pretensión se encamina a prosperar, en consideración a que dicha causal no fue desvirtuada ni controvertida por el extremo pasivo.

Nótese que, se acusa el no pago de las rentas reseñadas en el libelo inicial, quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea la parte pasiva la que desvirtúe el cargo mediante la acreditación contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hiciera, debiéndose por tanto dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

En suma, como no hubo oposición de la arrendataria y no está probado haberse cubierto los cánones que se señalaron como adeudados en el libelo genitor, se dará aplicación a lo consagrado en el ordinal 3º del canon 384 antes citado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **LUIS EDUARDO DÍAZ BARRAGAN** e **ÁNGEL MARIA PULIDO CRUZ** y **NANCY PATRICIA TALERO ZAMUDIO** sobre el del inmueble ubicado en la Calle 93 B #60A- 36 Apartamento 401, de esta ciudad.

Segundo: Ordenar a la parte demandada que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante la bien inmueble materia de la Litis.

Tercero: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$1'000.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Decisión anotada en el estado No. 020 de 02 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 077

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7b28185572d676dc27e52dad4f1d448ebca624594e44f709648729f222487b**

Documento generado en 01/03/2022 11:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>